000387/2024

Comodoro Rivadavia, once de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., A. C. c/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ ACCION DE REINSTALACION", Expte. N° 387/2024,** venidos del Juzgado Letrado de **Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 102/2024).**

I. La actora interpone recurso de apelación (ID 1479287) contra la sentencia interlocutoria fechada el 3/5/2024 que declara la falta de jurisdicción del Tribunal para entender en la presente causa y ordena el archivo de las actuaciones.

Se agravia la recurrente (ID 1495275) porque la jueza considera que no tiene jurisdicción ni competencia para analizar y aplicar la normativa de la provincia de Santa Cruz. Sostiene que la magistrada no puede negar su jurisdicción porque el análisis del asunto en debate conlleve la interpretación y aplicación de normas de otra provincia, toda vez que tiene los atributos excluyentes y exclusivos para juzgar.

Refiere que reclama la reinstalación a su puesto de trabajo derivado del vínculo laboral ejecutado en su totalidad en ésta ciudad, como procuradora letrada interior por Comodoro Rivadavia, labor realizada ante juzgados y oficinas de notificaciones y mandamientos en esta ciudad, sin que importe atento lo dispuesto por el art. 1 de la Ley XIV N° 21, el lugar de designación de sus funciones o la normativa que la dispuso sino solo su lugar de trabajo a fin de determinar la competencia.

Expresa que se vulnera su acceso a la justicia y al juez natural pretendiendo que litigue ante los jueces de la provincia de Santa Cruz cuando su propia

empleadora jamás le requirió actividad laboral de ninguna índole en la ciudad de Río Gallegos. Asevera que fue empleada de la provincia de Santa Cruz y se desempeñó casi 8 años como letrada procuradora interior por Comodoro Rivadavia que nunca ejecutó trabajo alguno en Rio Gallegos sino en esta ciudad.

Concluye que la jueza laboral de ésta ciudad es competente porque este fue su lugar de trabajo. Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias de autos surge que la actora promovió demanda laboral contra la provincia de Santa Cruza a fin de que se decrete la nulidad absoluta de la Resolución 009/F.E./2023 del Fiscal de Estado, Dr. R. E C., por carecer el Fiscal de Estado de facultades regladas en el Decreto 1603 de la Provincia de Santa Cruz, para disponer la limitación al cargo (cese y desvinculación) de ella, quien fue designada por Decreto del Poder Ejecutivo NRO 1318/16 confirmado por Decreto del Poder Ejecutivo 1/20 como procuradora letrada interior; resolviendo la inconstitucionalidad del art 5 de la ley 1831 de la Provincia de Santa Cruz por violatoria de derechos de raigambre constitucional (Art 14 bis, 16, 17, , 28 de CN). Solicita se ordene la reincorporación definitiva al cargo de PROCURADORA LETRADA INTERIOR EN COMODORO RIVADAVIA con las mismas funciones y modalidades que las ejercidas hasta el 19 de febrero de 2024 en que fue notificada de la limitación al cargo (cese y desvinculación), con pago del salario del mes de enero de 2024, febrero de 2024, vacaciones periodo 2023, aguinaldo segunda cuota 2024, y art 22 de la ley de la Provincia de Santa Cruz 3438, y además la

condene al pago de daños y perjuicios por discriminación y daño moral.

Relata los hechos y funda su demanda en el arts. 14bis., 17 y 28 de la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de Discriminación contra la Mujer, en Constitución de la provincia de Santa Cruz, ley 3438, Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Arts. 6o y 7o), a los que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y jurisprudencia concordantes aplicables al caso. Ofrece prueba.

Sostiene la competencia del tribunal laboral de Comodoro Rivadavia en virtud de que su lugar de trabajo era en ésta ciudad (arts. 5 del C.Pr. y art 1 de la Ley XIV N° 1**)**.

El 3/5/2024, la magistrada en respuesta y por los fundamentos que expone, declara que carece de competencia y por ende no tiene jurisdicción para entender en la presente causa y ordena el archivo de las actuaciones.

III. Como se sabe la competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones respecto de determinada categoría de asuntos y durante una determinada etapa del proceso.

Por ello, los jueces deben ejercer su jurisdicción dentro de los límites de su competencia dado que constituye un presupuesto procesal esencial para la constitución válida del proceso.

En el particular, la parte reconoce que pretende accionar contra la Provincia de Santa Cruz por encontrarse en una relación laboral de dependencia pública con ésta, por casi 8 años, designada el 1/3/2016 como procuradora letrada interior (Nivel Dirección) dependiente de la Fiscalía de Estado de la Gobernación en el marco del art 5 de la Ley 1831 por Decreto 0372 /16 de fecha 7/3/2016. Y desde el 13/7/2016 por Decreto 1318 el Poder Ejecutivo se la designa a partir del 6/5/2016 como Procuradora Letrada Interior (Nivel Dirección), decreto que no la designa en los términos del art 5 de la ley 1831 y confirmado por Decreto 1/20.

Es relevante a fin de determinar la cuestión suscitada, la esencia pública del vínculo que ligó a la accionante con su empleadora, relación que excluye la posibilidad de conocimiento de la jueza laboral de nuestra justicia provincial.

Es que conforme la situación fáctica descripta por la actora, se advierte que la magistrada deberá examinar actos administrativos como dependiente de la provincia, suscriptos por autoridades provinciales en ejercicio de su poder administrador, actividad en la que la actora funda la demanda, regidos por el derecho administrativo de eminente carácter local, que torna competente a los jueces de dicha jurisdicción con competencia en la materia de derecho público provincial (En este sentido SAIJ FA05000076. “Compañía de Recreativos ARG. Sa

C/Provincia de Santiago del Estero s/ acc declarativa de certeza y medida cautelar".
Dictamen del Procurador al que remitió la Corte Suprema, entre otros).

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que "los órganos jurisdiccionales provinciales son los naturales intérpretes de las normas de derecho público local…" (Fallos, 324:100).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1479287) y confirmar la resolución de fecha 3 de mayo de 2023.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 68 del CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y siguientes de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1479287) y confirmar la resolución de fecha 3 de mayo de 2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. C. O. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 367 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS